

Corozal, Sucre. (25) de septiembre del año 2023.

Señora juez, paso a su Despacho el presente proceso, informando que se encuentran solicitudes por resolver. Sírvase proveer.



KARIME CORONADO MARTINEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
COROZAL-SUCRE

Veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: MARLENE SALGADO GONZÁLEZ Y OTROS

DEMANDADO: OLIVIA BALDOVINO DE SALGADO Y ARGEMIRO
SALGADO GONZÁLEZ

RADICADO: 702154089001-2022-00117-00

Asunto: Auto que resuelve solicitudes varias.

ANTECEDENTES

Encontrándose el expediente en Secretaría, con el fin de que se cumpliera la notificación del codemandado **ARGEMIRO SALGADO GONZÁLEZ**, el apoderado de la codemandada **OLIVIA BALDOVINO DE SALGADO**, presentó un escrito de nulidad por indebida notificación del primero, porque para la fecha de la presentación de la demanda ya había fallecido. El apoderado demandante pide que se rechace la nulidad y en su lugar se aplique el artículo 87 del Código General del Proceso. Anexa además un certificado de defunción de la codemandada **OLIVIA BALDOVINO DE SALGADO**, acompañado de un escrito donde solicita que se declare la sucesión procesal en cabeza de sus herederos (*Inc. 1 del art. 68 del C.G.P.*). Y de manera contradictoria, el apoderado de la codemandada también fallecida el día seis (06) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), solicita

al mismo tiempo la nulidad del proceso y la aplicación del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

En atención al contenido de los asuntos que corresponde resolver, en su orden lógico debe ordenarse el traslado de la solicitud de nulidad a la parte demandante, como lo dispone el inciso cuarto (04) del artículo 134 del Código General del Proceso: *El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.* Aunque ésta se refirió a la nulidad solicitando que se rechace de plano, al no estar de acuerdo este despacho con su postura, se procederá con el traslado.

Es de aclarar, que no se rechazará de plano porque los hechos en que se fundamenta el peticionario encaja en el evento descrito en el numeral octavo (08) del artículo 133 del Código General del Proceso, que menciona *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.* También este asunto fundamenta la excepción previa mencionada por numeral tercero (03) del artículo 100 del Código General del Proceso: *“Inexistencia del demandante o del demandado”.* Y por otra parte el artículo 130 del CGP que habla del rechazo de los incidentes, que puede ser el de nulidad, establece únicamente dos eventos, que el mismo no esté expresamente autorizado por este código o que se promueva fuera de término o en contra versión a lo dispuesto en el artículo 128 del mismo código. O también, cuando no reúna los requisitos formales, lo cual en este caso no ocurre.

De igual manera, el despacho se pronunciará negativamente con respecto a la solicitud de desistimiento tácito, porque el plazo de inactividad del proceso, uno de los requisitos para que opere este fenómeno, no se avizora en este asunto. Y además, la solicitud de nulidad activa de manera inmediata el proceso a menos que el término para decretar el desistimiento tácito estuviere vencido. Por ello, el ordinal c del numeral segundo (02) del artículo 317 del Código General del Proceso, establece *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO**
MUNICIPAL DE COROZAL,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el traslado de la nulidad propuesta por el apoderado de la codemandada **OLIVIA BALDOVINO DE SALGADO**, por el termino de tres (03) días a la parte demandante para que se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: NEGAR el desistimiento tácito propuesto por el abogado de la codemandada **OLIVIA BALDOVINO DE SALGADO**.

TERCERO: NO PRONUNCIARSE sobre los otros asuntos hasta que no se resuelva la nulidad pedida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARITZA CURY OSORNO
JUEZA